



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, agosto catorce de dos mil veintitrés

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 106
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No 14
DENUNCIANTE	LEILA VANESA CIFUENTES CARMONA
DENUNCIADO	JHON ALEXANDER TORRES ECHAVARRIA
RADICADO	N° 05-001-31-10-008- 2023-00185
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS Y SUBTEMAS	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.
DECISIÓN	CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación oportunamente formulado por la parte querellada JHON ALEXANDER TORRES ECHAVARRIA, contra la resolución N° 094 proferida el 18 de abril de 2023, de la Comisaría de Familia Comuna Cuatro – El Bosque de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora LEILA VANESA CIFUESTES CARMIONA.

LOS HECHOS:

Se dio inicio a la presente solicitud de protección por actos de violencia intrafamiliar, por denuncia que hiciera la señora LEILA VANESA CIFUENTES CARMONA, el día 27 de septiembre de 2022, ante la Comisaría de Familia Comuna Cuatro El Bosque. En su jurada, manifiesta la señora LEINA VANESA que “ Yo le escribí el día de hoy porque metimos a mi hija Luciana a un curso de cocina y yo le escribí para que le comprara los implementos, yo le mande a él los pantallazos para que le comprara las cosas, él lo que me dijo fue que si no le servía el que yo

tenía en la casa, y yo le dije que no que era algo que se lo habían pedido con unas especificaciones, y empezó a decirme que todos los días gasta dinero en mí, que yo no sirvo para nada, que soy un parasito, me dice perra y que no hay dinero para nada, esto no es la primera vez que pasa cada rato es lo mismo, me dice ridícula que soy una perra, que no soy buena madre, que soy una mala madre, que soy inútil y que yo me la paso pidiéndole a el plata para mí y con nuestra hija Luciana pasa igual el cuándo se enfurece le dice que yo soy un amala madre, que ella no tiene los frutos del espíritu santo, que ella no debería ir a bautizarse, se burla de ella porque nosotros practicamos 'raíces hebreas, y él se burla de ella, cuando la niña le dice que no entiende algo del colegio le dice que ella se va abrir la boca hacer nada, le dice que yo soy mala y que solo utilizo a la niña”.

Con soporte en esta denuncia, la Comisaría de Familia Comuna Cuatro el Bosque, impulsó el trámite por Violencia Intrafamiliar, y en el auto de apertura número 940 del 27 de septiembre de 2023, decretó medidas provisionales de protección, entre otras, la protección temporal especial por parte las autoridades de policía, a los señores LEILA VANESA CIFUENTES CARMONA. Además, dispuso notificar al denunciado en forma personal o mediante aviso del auto admisorio, y de la citación para audiencia de descargos, y señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y fallo, el día 18 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.

El inicio del procedimiento de protección aludido, le fue notificado a la denunciada mediante aviso.

Con soporte en lo anterior, en audiencia de pruebas y fallo llevada a cabo el 18 de abril de 2023, mediante Resolución Nro. 94, luego de hacer la valoración de las pruebas, se declaró responsable al señor JHON ALEXANDER TORRES ECHAVARRIA, de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, disponiendo las demás otras medidas como fue su conminación, para que se abstenga de ejecutar nuevos hechos de violencia, agresión, maltrato en contra de la denunciante, ratificar a los señores Cifuentes Carmona y Torres Echavarría asistir a los procesos terapéuticos individual con profesionales en Psicología, y se advirtió de las sanciones a que podrían hacerse acreedores en caso de incumplimiento, decisión que una vez conocida fue objeto del recurso de

apelación por parte del señor John Alexander Torres Echavarría, quien manifestó no estar de acuerdo con lo decidido, ya que su único objetivo ha sido hacer valer los derechos de estar con su hija Luciana, amarla, disfrutar y estar libremente con ella y bríndale lo mejor.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Se ha dicho que la violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros. Así, la legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como *“cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en el ámbito corporal o espiritual”*.

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las agresiones entre hermanos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como *“el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla.”* En el mismo artículo se señala que *“el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia”*, y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias

familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que toda miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

CASO CONCRETO.

De ahí entonces que corresponda a esta juez de instancia determinar si conforme a las pruebas oportuna y eficazmente allegadas, le asiste razón al apelante en su inconformidad, habida cuenta que incumbe a la parte demostrar el supuesto de la existencia o inexistencia de los hechos que le sirvieron de fundamento a las consecuencias sancionatorias que pesan sobre los involucrados.

Con apoyo en lo anterior es claro para el despacho que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquier forma de violencia sea considerada destructiva de la armonía y unidad familiar, y es allí donde las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contraria a la normativa.

Se tiene entonces que la apelación se afina en que el apelante considera que no hubo ningún acto de violencia, que su proceder se debió a hacer valer sus

derechos como padre y así poder estar con su hija y poder disfrutar con ella libremente

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; ello teniendo en cuenta que el agresor fue debidamente notificado, y hace presencia para la realización de la audiencia y fallo pudiendo realizar su debida defensa.

En cuanto a la prueba recaudada, sin que se exprese así en la decisión, tiene mucha fuerza lo manifestado por el agresor en sus alegatos de conclusión y es la argumentación en la apelación pues si bien considera no haber violencia, si acepta que los hechos se dieron en razón de hacer valer sus derechos como padre y así poder estar con su hija y poder disfrutar con ella libremente

No negar la ocurrencia de los hechos y justificar su actuar basado en no poder compartir con su hija y demostrar la rabia y frustración que le genera el impedir el ejercicio parental para con su hija, de sus propios dichos es entendible y suficiente para declarar su responsabilidad en los hechos que en diligencia realizadas dentro del proceso ejerció en contra de la señora Leila Vanesa Cifuentes Carmona.

Ahora bien, de la revisión general del expediente puede advertirse que el querellado justifica su actuar en razón de no poder compartir con su hija, actuar que no es la manera de proceder para lograr ejercer una alienación parental con su hija, recomendándole que para lograr dicho acercamiento bien puede acudir ante el Juez competente para que este le defina sobre el particular, obteniendo así, la garantía de los derechos de la menor y el suyo propio.

Bajo esta línea jurisprudencial, este Despacho encuentra que la decisión confutada consulta la realidad que asoma al debate, y que el Estado a través de la Comisaría de Familia, adoptó las medidas necesarias para contrarrestar la violencia generada.

Deviene de lo anterior entonces, determinar que se confirma íntegramente la resolución atacada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

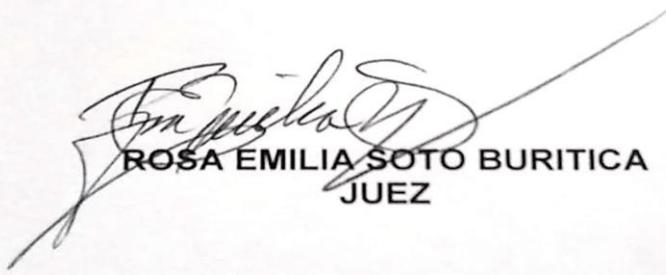
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la resolución N° 882 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro – El Bosque, el 18 de abril de 2023, dentro del proceso de violencia intrafamiliar de los señores **LEILA VANESA CIFUESTES CAROMA Y JHON ALEXANDER TORRES ECHAVARRIA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los involucrados esta decisión a través de la secretaria del Despacho, por correo electrónico a los involucrada.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

